



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6858/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6858/2023		
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de enero de 2024.	Sentido: Modificar la respuesta del sujeto obligado y Sobreseer lo relativo a los Aspectos Novedosos	
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 092074523006412		
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relativa de beneficiarios que han recibido asesorías gratuitas.		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>Entrego información estadística de las personas beneficiarias que han recibido asesorías gratuitas.</i>		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>Información que no corresponde con lo solicitado e incompleta.</i>		
¿Qué se determina en esta resolución?	<i>Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado.</i>		
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días	Palabras Clave	Beneficiarios, asesorías, sumatoria, programas sociales, ejercicio de recursos públicos.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, a **24 de enero de 2024.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco**; Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	16
PRIMERA. Competencia	16
SEGUNDA. Procedencia	16
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	20
CUARTA. Estudio de la controversia	21
QUINTA. Responsabilidades	32
Resolutivos	32

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074523006412.**

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...De acuerdo a la información recibida como respuesta a la solicitud previa con folio 092074523005561 ingresada por la plataforma del sisai solicito nueva información que se genera a partir de la respuesta recibida. Con respecto a mi cuestionamiento sobre el número de beneficiarios que han recibido asesorías gratuitas en lo que va del año desglosados por área, cuantas asesorías ha proporcionado cada facilitador en las áreas médicas, psicológicas, jurídicas y de trabajo social nombrando al facilitador por nombre y enseguida el número de asesorías proporcionadas por cada uno y cuya respuesta adjunto en imagen en formato PDF Explicar porqué de acuerdo a la información recibida al respecto del número de asesorías proporcionadas por los trabajadores sociales suma en total por ambas trabajadoras sociales 129 asesorías, tomando en cuenta que de acuerdo a lo establecido en las reglas de operación del Programa en cuestión en la página 33 donde se establecen las funciones de cada facilitador y que cito a continuación. Pag 33. “2 DE TRABAJO SOCIAL: Quien representa el primer contacto con la población solicitante es decir con toda mujer Q ue quiera acceder a las asesorías. Abrirá expediente general, aplicará los estudios socioeconómicos, generará los diagnósticos referentes a la población beneficiada y usuaria y dará seguimiento a cada uno de los expedientes.” Por tanto las trabajadoras sociales deberían tener 2949 atenciones ya que representan el PRIMER CONTACTO CON LA POBLACION SOLICITANTE QUE QUIERA ACCEDER A LAS ASESORIAS teniendo una abismal diferencia de 2820 personas que han recibido asesorías y que no tienen expediente ya que la trabajadora social se encarga de abrirlo y de acuerdo al párrafo anterior toda persona que haya accedido a una asesoría de cualquier tipo debió pasar primero con las facilitadoras trabajadoras sociales, en este caso entonces se sugiere una mala ejecución y operación del programa teniendo huecos e incoherencias haciendo obvio que el recurso destinado está siendo desperdiciado. Asimismo solicito evidencia documental de cada una de las 2949 asesorias proporcionadas que es la suma de las reportadas en la respuesta recibida y que engloba las áreas medica, jurídica y psicológicas, y del total que se hayan proporcionado del área de trabajo social de ser el caso con información sensible

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

testada. Tomando en cuenta que en las Reglas de Operación en los numerales 10.2.1 y 10.2.2 se establece que "10.2.1. ... También cada coordinador de área y personas beneficiarias facilitadores de servicios en, trabajo social, salud, psicología, jurídico y administrativo elaborara y entregara un reporte mensual de sus actividades. 10.2.2. Así mismo se generará un registro de las asesorías gratuitas por parte de los asesores en las áreas médica, psicológica y jurídica y trabajo social, proporcionadas por la alcaldía como servicios gratuitos del programa a la población femenina..." Dado lo anterior debe existir dicha evidencia. (Sic)

Archivo adjunto:

Respuesta:

Con fundamento en el Artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a lo antes solicitado, esta **Subdirección**, informa las asesorías que ha proporcionado cada facilitador en las áreas medicas, psicológicas, jurídicas y de trabajo social del Programa de Desarrollo Social "Programa de Apoyo Integral a la Mujer para la Equidad (PAIME) 2023":

NOMBRE	ÁREA	Atenciones Médicas, Jurídicas y/o Psicológicas	No. ASESORIA
Jesus Ricardo Alva Casasola	Clinica de la Mujer	Médica	457
Javier Muñoz Tellez	Clinica de la Mujer	Médica	132
Ivonne Murillo Orozco	Clinica de la Mujer	Médica	123
Sandra Fabiola Ortíz Galindo	Clinica de la Mujer	Médica	315 ✓
Karla Dessyre Ramírez Gallardo	Clinica de la Mujer	Médica	136 ✓
María de Jesús García de la Parra	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	207 ✓
Virgínia Delgado Jiménez	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205 ✓
Mariana Herrera Martínez	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205 ✓
María Ines del Rocío Pérez	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205 ✓
Natalia Eugenia Romero Ruíz	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205 ✓
Brenda Yazmín Suarez Martínez	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205 ✓
Verónica Villegas Rivas	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205 ✓

Edificio "B", Primer Piso, Av. Río Churubusco y calle Té, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000
Tel: 56-57-43-71, 56-50-64-76 Ext. 2026 y 2027

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

ALCALDÍA IZTACALCO		DIRECCIÓN DE VIVIENDA Y GRUPOS SOCIALES	
		2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA	
María José Gutiérrez Espinosa	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Jurídica	63 ✓
Hilda Rojo Zabaleta	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Psicológicas	64 ✓
José Luis Posadas García	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Psicológicas	24 ✓
Jessica Guadalupe Mendoza Ramos	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Psicológicas	80 ✓
Nancy Steplanie Torres Díaz	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Trabajo Social	68 ✓
Estela Macuil Arriaga	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Trabajo Social	61 ✓
Maya Bricia Luis Daniel	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Psicológicas	66 ✓
Emilia Abril Castillo Martínez	Refugio Temporal Casa de la Solidaridad	Trabajo Social	26 ✓
Euridice Donaji Herrera Hernández	Refugio Temporal Casa de la Solidaridad	Psicológicas	26 ✓

II. Respuesta del sujeto obligado. El 25 de octubre de 2023, la **Alcaldía Iztacalco**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **AIZT/DGDS-DVGS/0792/2023** de fecha 23 de octubre de 2023, suscrito por su Dirección de Vivienda y Grupos Sociales, documento que en su parte medular señaló lo siguiente:

Respuesta:

Con información proporcionada, por medio del oficio número **AIZT/DGDS/DVGS/SIS/216/2023** de fecha 18 de octubre de 2023, la Titular de la Subdirección de Igualdad Sustantiva literalmente otorga respuesta en los siguientes términos:

En relación a lo antes solicitado, con fundamento en los **Artículos: 192, 193, 194, 197, 208, 212, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. La Subdirección de Igualdad Sustantiva informa: Con base en las Reglas de Operación Publicadas para el Programa de Desarrollo Social "Programa de Apoyo Integral para la Mujer de la Equidad (PAIME)" 2023, las funciones de las personas trabajadoras sociales son las siguientes: "Quien representa el primer contacto con la población solicitante es

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

decir con toda mujer que quiera acceder a las asesorías. Abrirá expediente general, aplicará los estudios socioeconómicos, generará los diagnósticos referentes a la población beneficiada y usuaria y dará seguimiento a cada uno de los expedientes” el ciudadano solicita que en base a estas funciones le proporcionemos una explicación sobre el aparente en el número de atenciones del área de trabajo social y el número de atenciones globales que le proporcionamos en su solicitud número de folio 092074523006412 ingresada a través de la plataforma SISAI, mediante la cual anexamos el siguiente cuadro:

NOMBRE	ÁREA	Atenciones Médicas, Jurídicas y/o Psicológicas	No. ASESORÍA
Jesús Ricardo Alva Casasola	Clínica de la Mujer	Médica	457
Javier Muñoz Téllez	Clínica de la Mujer	Médica	132
Ivonne Murillo Orozco	Clínica de la Mujer	Médica	123
Sandra Fabiola Ortiz Galindo	Clínica de la Mujer	Médica	315
Karla Dessyre Ramírez Gallardo	Clínica de la Mujer	Médica	136
María de Jesús García de la Parra	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	207
Virginia Delgado Jiménez	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205
Mariana Herrera Martínez	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205
María Inés del Rocío Pérez	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205
Natalia Eugenia Romero Ruiz	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205
Brenda Yazmín Surarez Martínez	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205
Verónica Villegas Rivas	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205
María José Gutiérrez Espinosa	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Jurídica	63
Hilda Rojo Zabaleta	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Psicológicas	64
José Luis Posadas García	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Psicológicas	24
Jessica Guadalupe Mendoza Ramos	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Psicológicas	80
Nancy Steplanie Torres Díaz	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Trabajo Social	68
Estela Macuil Arriaga	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Trabajo Social	61
Maya Bricia Luis Daniel	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Psicológicas	66
Emilia Abril Castillo Martínez	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Trabajo Social	26
Eurídice Donaji Herrera Hernández	Refugio Temporal Casa de la Solidaridad	Psicológicas	26
		TOTAL DE ATENCIONES	3,078

De acuerdo con la pregunta del ciudadano hay un total 2949 atenciones, sin embargo desconocemos de donde obtuvo esa cantidad ya que al realizar la sumatoria del cuadro proporcionando nos arroja un resultado de 3074 atenciones, contemplando las atenciones de los trabajadores sociales, restando las atenciones de ellas, nos da un total de 2885, por lo que

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

nuevamente señalamos que la cifra que indica el ciudadano, no pudo haber sido obtenida de la información que alude le proporcionamos en solicitud número de **folio 092074523005561**, en dado caso que el ciudadano hubiera cometido un error al realizar una sumatoria simple, estamos obligados a proporcionar toda la información al respecto, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad señalamos: que **Programa de Desarrollo Social de “Programa de Apoyo Integral a la Mujer para la Equidad (PAIME)”**, social va dirigido a seres humanos del genero femenino y entendiendo que no nos dirigimos a aparatos, materiales de construcción u otros objetos inanimados no podemos encasillarlos en una serie de pasos que son inamovibles ya que dependiendo de la gravedad de sus situaciones personales que les obliga a buscar el apoyo de este programa es la atención que se le proporciona, lo anterior con fundamento en el numeral 10.1.4. en el que a la letra **señala “... salvo casos de excepción, ningún funcionario público podrá conducirse ni actuar de manera distinta a lo establecido en las reglas de operación.”** Establecido en las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Social **“Programa de Apoyo Integral A la Mujer para la Equidad PAIME” 2023**, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 23 de febrero de 2023, No. 1051 Tomo I.

Para La mejor comprensión del ciudadano es necesario que sepa que los programas dirigidos a tender situaciones de violencia que viven las mujeres en distintos ámbitos de la vida no son estáticos y que cada vivencia relacionada con la violencia no es igual en cada mujer que la vive. Existe un proceso que se respeta porque está establecido en nuestras Reglas de Operación, sin embargo, en este tipo de programas la empatía y amplio conocimiento en la atención de situaciones de riesgo relacionadas con la violencia machista nos es necesario, para poder dar un servicio pronto, ya que de lo contrario la vida de las mujeres podría correr peligro. Bajo esta premisa en las reglas de operación en el ... se contempla que las situaciones no previstas serán resueltas por las autoridades correspondientes.

Durante la operación del programa y tratándose de brindar atención a jurídica, médica, psicológica en ocasiones las personas solicitantes acuden en situación de crisis por lo que sería contraproducente seguir el proceso ya que su condición hace necesario que les sea brindada atención de forma inmediata, por lo que en el caso del área de psicología aplican técnicas de contención y estabilización emocional, si nos apegáramos al proceso establecido y nos concentráramos en hacer notas con números estas personas no recibirían la atención inmediata que requieren y el sentido de este programa social no es genera números sino cambios positivos en la vida de las mujeres.

En las Reglas de Operación no se establece como OBLIGATORIA la condición de acudir al área de trabajo social, si bien indica que es el primer contacto, no se señala como Condicionante para recibir o no alguna asesoría en cualquier de las áreas que contempla el programa. Debido a que no se establece como obligatoria ni indispensable para recibir el servicio, cuando los asesores reciben a alguna mujer que requiere el servicio de forma urgente se le proporciona, se le toma sus datos porque cuenta como atención del asesor y se le indica que debe presentarse a Trabajo Social para iniciar su expediente y seguir recibiendo las asesorías, en muchos casos las mujeres no atienden esta situación, se les contacta vía telefónica y se pacta una cita por desgracia en muchas ocasiones no se presentan a su seguimiento o se presentan de forma directa con la

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

persona asesora que lo atendió desde el primer momento y reiterando que las Reglas de Operación no indican de forma expresa que no contar con un expediente abierto por el área de trabajo social es condicionante para no recibir el servicio. En casos de esta índole trabajo social los sigue contactando pero no podemos obligar a las mujeres a presentarse a sus citadas sobre todo porque reiteramos, las Reglas de Operación no señalan de forma expresa que sea obligatorio.

En esta descripción de la operación del programa es que se justifica el desfase aparente de atenciones impartidas por el área de trabajo social.

En cuanto al volumen de las atenciones, cabe destacar que muchas usuarias se presentan a asesorías en todas nuestras áreas ya sean médicas, jurídicas, psicológicas por lo que la sumatoria del presente cuadro no es indicativo del volumen de atenciones, cada asesor contabiliza el número de atenciones que tuvo por jornada, por lo que si existe una paciente que se presente a asesorías psicológicas de forma subsecuente no sería contabilizada como individuo sino con la cantidad de veces que se presentó al servicio.

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 07 de noviembre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“...Por medio del presente manifiesto mi inconformidad con la respuesta recibida a la solicitud con folio 092074523006412 ya que se me niega el acceso a la información que solicite de manera infundada iniciando con que se cuestiona de donde saque el numero 2949 en lo relativo al total de asesorías el cual corresponde a la sumatoria de las asesorías totales restando las de las trabajadoras sociales que son facilitadores que proporcionan asesorías gratuitas a población externa. Ya que las proporcionadas por la Trabajadora social Emilia Abril Castillo Martinez quien además es reportada como trabajadora social de casa solidaridad y su labor esta destinada a proporcionar la atención para las usuarias de casa solidaridad cuyas cifras no deben sumar a las asesorías externas ya que casa solidaridad tiene establecidas sus propias metas, sumado a esta y a decir verdad también deben restarse las de la Psicologa Euridice Donaji Herrera Hernandez por el mismo motivo que el de la Trabajadora Social Antes mencionada. De quien erróneamente también se reporto el numero de asesorías proporcionadas. Restando estas cuatro cantidades nos da un total de 2,897 asesorías ahora bien se me esta proporcionando infomacion equivocada ya que argumentan que el total correcto es de 2,885. En cuanto a lo argumentado bajo el principio de Maxima Publicidad, principio que cito a continuación: MAXIMA PUBLICACION: También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

inequívocamente la publicidad de la misma. En este caso en mi solicitud manifiesto abierta y textualmente que se testen los datos sensibles tomando en cuenta que las usuarias son población vulnerable de esta manera y de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se esta Respetando la información que debe ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad. motivo por el cual no existe impedimento jurídico ni legal alguno que impidan que el ente obligado proporcione lo solicitado, Dejando claro que los beneficiarios o usuarios de un programa social incluso deben ser reportados en padrones públicos para comprobar el destino y buen ejercicio del recurso. Incluso precisamente bajo el principio de Maxima publicidad se establece que si existe duda de la publicidad siempre debe favorecerse esta antes que reservarse la información, principio que se está violando deliberadamente. De la misma manera se está violando el principio a la Veracidad que implica que la información que se entregue sea verificable, cierta y que, en su caso, fue debidamente clasificada. Puesto que hasta ahora y en los párrafos subsecuentes se pondrá en evidencia que el sujeto obligado ha proporcionado información falsa, y confusa además de omitir deliberadamente las solicitudes respondiendo con evasivas a los cuestionamientos realizados o ala información referida. Ahora bien en cuanto a lo relacionado con el numeral de las reglas de operación que aluden para fundamentar la negación a proporcionar la información que solicite comento que de manera alevosa se corta la primera parte del párrafo donde claramente se hace referencia exclusivamente al proceso de inscripción al programa no así a proporcionar información que debe ser publica y cito a la letra el numeral referido COMPLETO 10.1.4. La inscripción al programa, así como los trámites son de carácter gratuito y personal, salvo casos de excepción, ningún funcionario público podrá conducirse ni actuar de manera distinta a lo establecido en las reglas de operación. De esta manera es obvio que el ente esta actuando con dolo, alevosía y ventaja utilizando la fundamentación de manera incompleta para intentar fundamentar de manera incorrecta la violación a mi derecho al acceso a la información pública. Adjunto documento en formato pdf donde explico el resto de los motivos para fundamentar mi queja...” (Sic)

... Archivo adjunto:

Por medio del presente manifiesto mi inconformidad con la respuesta recibida a la solicitud con folio 092074523006412 ya que se me niega el acceso a la información que solicite de manera infundada iniciando con que se cuestiona de donde saque el número 2949 en lo relativo al total de asesorías el cual corresponde a la sumatoria de las asesorías totales restando las de las trabajadoras sociales que son facilitadores que proporcionan asesorías gratuitas a población externa. Ya que las proporcionadas por la Trabajadora social Emilia Abril Castillo Martinez quien además es reportada como trabajadora social de casa solidaridad y su labor esta destinada a proporcionar la atención para las usuarias de casa solidaridad cuyas cifras no deben sumar a las asesorías externas ya que casa solidaridad tiene establecidas sus propias metas, sumado a esta y a decir verdad también deben restarse las de la Psicologa Euridice Donaji Herrera Hernandez por el mismo motivo que el de la Trabajadora Social Antes mencionada. De quien erróneamente también se reporto el numero de asesorías proporcionadas. Restando estas cuatro cantidades nos da un total de 2,897 asesorias



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

ahora bien se me esta proporcionando información equivocada ya que argumentan que el total correcto es de 2,885.

MAXIMA PUBLICACION: También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

En este caso en mi solicitud manifiesto abierta y textualmente que se testen los datos sensibles tomando en cuenta que las usuarias son población vulnerable de esta manera y de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se esta Respetando la información que debe ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

motivo por el cual no existe impedimento jurídico ni legal alguno que impidan que el ente obligado proporcione lo solicitado, Dejando claro que los beneficiarios o usuarios de un programa social incluso deben ser reportados en padrones públicos para comprobar el destino y buen ejercicio del recurso. Incluso precisamente bajo el principio de Maxima publicidad se establece que si existe duda de la publicidad siempre debe favorecerse esta antes que reservarse la información, principio que se está violando deliberadamente.

De la misma manera se está violando el principio a la Veracidad que implica que la información que se entregue sea verificable, cierta y que, en su caso, fue debidamente clasificada. Puesto que hasta ahora y en los párrafos subsecuentes se pondrá en evidencia que el sujeto obligado ha proporcionado información falsa, y confusa además de omitir deliberadamente las solicitudes respondiendo con evasivas a los cuestionamientos realizados o ala información referida

Ahora bien en cuanto a lo relacionado con el numeral de las reglas de operación que aluden para fundamentar la negación a proporcionar la información que solicite comento que de manera alevosa se corta la primera parte del párrafo donde claramente se hace referencia exclusivamente al proceso de inscripción al programa no así a proporcionar información que debe ser publica y cito a la letra el numeral referido COMPLETO

10.1.4. La inscripción al programa, así como los trámites son de carácter gratuito y personal, salvo casos de excepción, ningún funcionario público podrá conducirse ni actuar de manera distinta a lo establecido en las reglas de operación

De esta manera es obvio que el ente esta actuando con dolo, alevosía y ventaja utilizando la fundamentación de manera incompleta para intentar fundamentar de manera incorrecta la violación a mi derecho al acceso a la información pública. Ahora bien además de utilizar información incompleta como sustento jurídico también indica que las Reglas de Operación pueden ser modificadas en cuanto a los procesos ahí establecidos que dicho sea de paso son procesos establecidos por ellos mismos, lo cual carece de lógica ya que no habrai caso de que existieran eglas para operar si el ente público puede decidi si las sigue o no. Dejando claro que segin los Lineamientos para la Elaboración de Programas Sociales las acciones plasmadas en las Reglas de operaciones deberán cumplirse a cabalidad no pudiendo ser adicionados procesos

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

diferentes a los establecidos en esta, sumado a ello es necesario también mencionar que en caso de que las Trabajadoras sociales no pudieran atender todos los casos en forma de primer contacto la diferencia es realmente abismal teniendo mas de dos mil asesorías no atendidas por las trabajadoras sociales con lo cual se está incumpliendo con las funciones que están determinadas para ellas. Con respecto a la evidencia documental de las asesorías proporcionadas simplemente el ente público omitió la solicitud sin dar explicación alguna del porque no se está proporcionando y en su lugar se responde textual a esta parte de mi solicitud lo siguiente: ... “En cuanto al volumen de las atenciones, cabe destacar que muchas usuarias se presentan asesorías en todas nuestras áreas ya sean médicas, jurídicas, psicológicas por lo que la sumatoria del presente cuadro no es indicativo del volumen de atenciones cada asesor contabiliza el número de atenciones que tuvo por jornada por lo que si existe una paciente que se presente a asesorías psicológicas de forma subsecuente no sería contabilizada como individuo si no con la cantidad de veces que se presentó al servicio” Con lo cual el ente intenta justificar que probablemente no cuenta con el total de la evidencia de las atenciones reportadas sin embargo no explica cuántas personas fueron realmente atendidas en lo que va del ejercicio, quedando nuevamente en evidencia que desde la respuesta a la primera solicitud con folio 092074523005561 se está proporcionando información falsa ya que mi solicitud en esa ocasión correspondía a “número de beneficiarios que han recibido asesorías gratuitas en lo que va del año” a lo que me responden proporcionando el cuadro que vuelven a incluir en esta respuesta donde se desglosan números de asesorías por asesorar dando un total de 3,078. Por todo lo anterior expuesto reitero se me explique porque las trabajadoras sociales no cumplen con su función establecida en las reglas de operación las cuales no pueden cambiarse a disposición del ente publico, y reitero mi solicitud de la evidencia documental de las 2897 asesorías proporcionadas que es la cantidad resultante después de corregir el dato restando a los datos reportados de las facilitadoras de casa solidaridad. (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **10 de noviembre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Es importante señalar que los términos y plazos se contabilizaron en atención a lo establecido en el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**, por medio del cual se establecen los días inhábiles de este Instituto para el año 2023 y enero de 2024; asimismo, de conformidad con el acuerdo **7280/SO/20-12/2023** por el que este Instituto determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. En fecha 27 de noviembre de 2023, el Sujeto obligado a través de la PNT, realizó la entrega de *Alegatos, manifestaciones y una respuesta complementaria* a través del oficio **AIZT-SIS/623/2023** de fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito por su **Subdirección de Igualdad Sustantiva**, información complementaria que en su parte medular señalaron lo siguiente:

“ ...

FUNDAMENTO:

En respuesta al SISAI número de folio: **092074523006412** con número de oficio **AIZT/DGDS/DVGS/SIS/216/2023** remitido en fecha **18 de octubre 2023**, le proporcionamos la siguiente información:

En relación a lo antes solicitado, con fundamento en los **Artículos: 192, 193, 194, 197, 208, 212, 214 y 219, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. La Subdirección de Igualdad Sustantiva informa: Con base en las Reglas de Operación Publicadas para el Programa de Desarrollo Social "Programa de Apoyo Integral a la Mujer para la Equidad (PAIME)" 2023, las funciones de las personas trabajadoras sociales son las siguientes: "Quien representa el primer contacto con la población solicitante es decir con toda mujer que quiera acceder a las asesorías. Abrirá expediente general, aplicará los estudios socioeconómicos, generará los diagnósticos referentes a la población beneficiada y usuaria y dará seguimiento a cada uno de los expedientes" el ciudadano solicita que en base a estas funciones le proporcionemos una explicación sobre el aparente desfase en el número de atenciones del área de trabajo social y el número de atenciones globales que le proporcionamos en su solicitud número de **folio 092074523005561** ingresada a través de la plataforma SISAI, mediante la cual anexamos el siguiente cuadro:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

NOMBRE	ÁREA	Atenciones Médicas, Jurídicas y/o Psicológicas	No. ASESORIA
Jesus Ricardo Alva Casasola	Clinica de la Mujer	Médica	457
Javier Muñoz Tellez	Clinica de la Mujer	Médica	132
Ivonne Murillo Orozco	Clinica de la Mujer	Médica	123
Sandra Fabiola Ortiz Galindo	Clinica de la Mujer	Médica	315
Karla Dessyre Ramirez Gallardo	Clinica de la Mujer	Médica	136
María de Jesús García de la Parra	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	207
Virginia Delgado Jiménez	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205
Mariana Herrera Martínez	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205
María Ines del Rocío Pérez	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205
Natalia Eugenia Romero Ruiz	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205
Brenda Yazmín Surarez Martínez	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205
Veronica Villegas Rivas	Coordinación del Centro de Paridad y Acceso a la Justicia	Jurídica	205
María José Gutiérrez Espinosa	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Jurídica	63

Hilda Rojo Zabaleta	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Psicológicas	64
José Luis Posadas García	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Psicológicas	24
Jessica Guadalupe Mendoza Ramos	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Psicológicas	80
Nancy Stephanie Torres Diaz	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Trabajo Social	68
Estela Macuil Arriaga	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Trabajo Social	61
Maya Bricia Luis Daniel	Subdirección de Igualdad Sustantiva/OFICINA PAIME	Psicológicas	66
Emilia Abril Castillo Martínez	Refugio Temporal Casa de la Solidaridad	Trabajo Social	26
Euridice Donaji Herrera Hernández	Refugio Temporal Casa de la Solidaridad	Psicológicas	26
		TOTAL DE ATENCIONES	3,078

De acuerdo con la pregunta del ciudadano hay un total de 2949 atenciones, sin embargo desconocemos de donde obtuvo esa cantidad ya que al realizar la sumatoria del cuadro proporcionando nos arroja un resultado de 3078 atenciones, contemplando las atenciones de las trabajadoras sociales, restando las atenciones de ellas, nos da un total de 2,923 por lo que

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

nuevamente señalamos que la cifra que indica el ciudadano, ~~no puede haber sido~~ obtenida de la información que alude le proporcionamos en su solicitud número de **folio 092074523005561**, en dado caso de que el ciudadano hubiera cometido un error al realizar una sumatoria simple, estamos obligados a proporcionar toda la información al respecto, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad señalamos que: el **Programa de Desarrollo Social "Programa de Apoyo Integral a la Mujer para la Equidad (PAIME)" 2023**, en sus reglas de operación, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 23 de febrero de 2023, No. 1051 Tomo I, **númeral 10.1.4 en el que a letra señala "...salvo casos de excepción, ningún funcionario público podrá conducirse ni actuar de manera distinta a lo establecido en las reglas de operación."** Existe un proceso que se respeta porque está establecido en nuestras Reglas de Operación, sin embargo, en este tipo de programas que da atención en situaciones de riesgo relacionadas con la violencia machista nos es necesario dar un servicio pronto, ya que de lo contrario, la vida de las mujeres podría correr peligro. Por lo que en los casos de excepción se proporcionan asesorías jurídicas o psicológicas sin antes haber iniciado un expediente en el área de trabajo social correspondiente.

Durante la operación del programa y tratándose de brindar atención jurídica, médica, psicológica en ocasiones las personas solicitantes acuden en situación de crisis por lo que sería contraproducente seguir el proceso, sin excepciones, ya que la condición de la ciudadana hace necesario que les sea brindada atención de forma inmediata, por lo que en el caso del área de psicología aplican técnicas de contención y estabilización emocional, si nos apegáramos al proceso establecido y negáramos la atención podríamos empeorar la situación emocional de la solicitante.

En las Reglas de Operación no se establece como **OBLIGATORIA** la condición de acudir al área de trabajo social, si bien indica que es el primer contacto, no se señala como condicionante para recibir o no, alguna asesoría en cualquiera de las áreas que contempla el programa, debido a que no se establece como obligatoria ni indispensable para recibir el servicio, cuando los asesores reciben a alguna mujer que requiere el servicio de forma urgente se le proporciona, se le toman sus datos ya que cuenta como atención del asesor y se le indica que debe presentarse a Trabajo Social para iniciar su expediente y seguir recibiendo las asesorías. En muchos casos las mujeres no atienden esta indicación, se les contacta vía telefónica y se pacta una cita, por desgracia en muchas ocasiones no se presentan a su seguimiento o se presentan de forma directa con la persona asesora que las atendió desde el primer momento, y reiterando que las Reglas de Operación no indican de forma expresa, que no contar con un expediente abierto por el área de trabajo social es condicionante para no recibir el servicio. Los asesores continúan realizando su trabajo con esa persona.

En casos de esta índole, trabajo social los sigue contactando ya que es parte de sus funciones, pero no podemos obligar a las mujeres a presentarse a sus citas con esta área y no existe fundamento en

las Reglas de Operación para condicionar el servicio ante ~~la negativa~~ de la ciudadana para presentarse.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

La falta expresa en las Reglas de Operación que condicione o limite el acceso a las asesorías si no han concluido su expediente en el área específica de trabajo social, justifica el presunto desfase en el número de atenciones del área contra el número global de atenciones, señalado por el ciudadano. Aclarando a su vez, que todas las áreas que han atendido a estas mujeres, ya sea médica, jurídica y psicológica cuentan con el expediente personal de cada una de sus usuarias, en donde se contempla su nombre, edad, dirección, número telefónico y motivo por el que decide tomar alguno de nuestros servicios. De acuerdo con el área se registran en sus expedientes condiciones de salud sexual, reproductiva, padecimientos médicos, procesos judiciales en curso, demandas civiles, condiciones de salud mental, y/o padecimientos mentales, con fundamento en el **artículo 18, 122, 183 fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, no podemos generar una versión pública de dichos expedientes por contener datos sensibles de las mujeres usuarias, mismos que le hemos señalado.

Con fundamento en la anterior respuesta se advierte que dimos cumplimiento a lo establecido en el , artículo 14, 17; 18; 19 y 20 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, toda vez que entregamos la información de forma accesible confiable, verificable, veraz y oportuna siendo responsables de la operación de dicha información.

En terminos del artículo 24 fracciones I; II; X; XVI; XVII y XXIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esta subdirección ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la mencionada ley y muestra de ello es que la respuesta que proporcionamos al ciudadano en tiempo y forma contestamos a su cuestionamiento de forma que pudiera entender, así mismo, proporcionamos la información resumida en un cuadro que sirve como herramienta visual para el fácil procesamiento de la misma.

Apegandonos a lo establecido en el artículo 219 de la multicitada ley, el cual señala que debemos entregar la información bajo nuestro resguardo mas no la obligación de procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, reiteramos nuestro cumplimiento con lo establecido en la ley por lo que señalamos que no contamos con mas información que proporcionarle al ciudadano de acuerdo con su solicitud número de folio **092074523006412 ya que toda la que se encuentra en nuestra posesión le ha sido proporcionada en los términos que exige la ley.**

VI. Ampliación del plazo y Cierre de instrucción. El 16 de enero de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente. Asimismo con

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo, se decretó la ampliación del plazo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud,

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹.**

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes previsto, es necesario que antes de hacer un análisis de la controversia para determinar si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado, para ello este Instituto considera oportuno exponer mediante un estudio comparativo lo requerido en la solicitud de origen y posteriormente lo manifestado en los agravios, en la parte medular que agrega aspectos novedosos.

Solicitud	Recurso
<p>“...De acuerdo a la información recibida como respuesta a la solicitud previa con folio 092074523005561 ingresada por la plataforma del sisai solicito nueva información que se genera a partir de la respuesta recibida. Con respecto a mi cuestionamiento sobre el número de beneficiarios que han recibido asesorías gratuitas en lo que va del año desglosados por área, cuantas asesorías ha proporcionado cada facilitador en las áreas médicas, psicológicas, jurídicas y de trabajo social nombrando al facilitador por nombre y enseguida el número de asesorías proporcionadas por cada uno y cuya respuesta adjunto en imagen en formato PDF Explicar porqué de acuerdo a la información recibida al respecto del número de asesorías proporcionadas por los trabajadores sociales suma en total por ambas trabajadoras sociales 129 asesorías, tomando en cuenta que de acuerdo a lo establecido en las reglas de operación del Programa en cuestión en la página 33 donde se establecen las funciones de cada facilitador y que cito a continuación. Pag 33. “2 DE TRABAJO SOCIAL: Quien representa el primer contacto con la población solicitante es decir con toda mujer Q ue quiera acceder a las asesorías. Abrirá expediente general, aplicará los estudios socioeconómicos, generará los diagnósticos referentes a la población beneficiada y usuaria y dará seguimiento a cada uno de los expedientes.” Por tanto las trabajadoras sociales deberían tener 2949 atenciones ya que representan el PRIMER CONTACTO CON LA POBLACION SOLICITANTE QUE QUIERA ACCEDER A LAS ASESORIAS teniendo una abismal diferencia de 2820 personas que han recibido asesorías y que no tienen</p>	<p>... se me explique porque las trabajadoras sociales no cumplen con su función establecida en las reglas de operación las cuales no pueden cambiarse a disposición del ente publico, y reitero mi solicitud de la evidencia documental de las 2897 asesorias proporcionadas que es la cantidad resultante después de corregir el dato restando a los datos reportados de las facilitadoras de casa solidaridad” .(Sic)</p>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

expediente ya que la trabajadora social se encarga de abrirlo y de acuerdo al párrafo anterior toda persona que haya accedido a una asesoría de cualquier tipo debió pasar primero con las facilitadoras trabajadoras sociales, en este caso entonces se sugiere una mala ejecución y operación del programa teniendo huecos e incoherencias haciendo obvio que el recurso destinado está siendo desperdiciado. Asimismo solicito evidencia documental de cada una de las 2949 asesorías proporcionadas que es la suma de las reportadas en la respuesta recibida y que engloba las áreas medica, jurídica y psicológicas, y del total que se hayan proporcionado del área de trabajo social de ser el caso con información sensible testada. Tomando en cuenta que en las Reglas de Operación en los numerales 10.2.1 y 10.2.2 se establece que "10.2.1. ... También cada coordinador de área y personas beneficiarias facilitadores de servicios en, trabajo social, salud, psicología, jurídico y administrativo elaborara y entregara un reporte mensual de sus actividades. 10.2.2. Así mismo se generará un registro de las asesorías gratuitas por parte de los asesores en las áreas médica, psicológica y jurídica y trabajo social, proporcionadas por la alcaldía como servicios gratuitos del programa a la población femenina..." Dado lo anterior debe existir dicha evidencia. (Sic)

Del cuadro anterior se establece la solicitud de origen, así en también se observa que al momento que interpuso su recurso de revisión, amplió su solicitud de información inicial ya que por lo expuesto este instituto considero que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, pretendiendo que este instituto ordenara al sujeto obligado proporcionara información diversa a la originalmente planeada, situación la cual no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al sujeto obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

el diverso **248, fracción V de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace al **nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud de acceso a la información pública la persona solicitante, solicitó nueva información que se genere a partir de la respuesta recibida, en que anexó; señaló que explicara el sujeto obligado porque la sumatoria de ambas trabajadoras sociales es de 129 asesorías, tomando en cuenta lo establecido en las reglas de operación, por lo estipulado en la pagina 33, por lo que señaló el deber tener 2949 atenciones ya que representan el primer contacto con la población solicitante que requiera acceder a las asesorías, con una diferencia de 2820 personas que han recibido asesorías de cualquier tipo debió pasar primero con las facilitadoras trabajadoras sociales, así mismo se solicito la evidencia documental de cada una de las 2949 asesorías proporcionadas que es la suma de las reportadas de las áreas médica, jurídica y psicológicas, y del total que se hayan proporcionado del área de trabajo social de ser el caso de forma testada.

El sujeto obligado en respuesta señaló que en base a las Reglas de Operación Publicadas para el Programa de Desarrollo Social “Programa de Apoyo Integral para la Mujer de la Equidad (PAIME) 2023, las funciones de la personas trabajadoras sociales son las siguiente: “quien representa el primer contacto con la población solicitante es decir con toda mujer que quiera acceder a las asesorías,, abrirá expediente general, aplicará los estudios socioeconómicos, generará los diagnósticos referentes a la población beneficiada y usuaria y dará seguimiento a cada uno de ellos expediente; el sujeto obligado advierte que el ciudadano pretende que el sujeto obligado proporcione una explicación de un recuadro otorgado en una

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

solicitud de información diversa, ya que de acuerdo con el ciudadano hay un total de 2949 atenciones, no obstante le sujeto obligado desconoce el origen de tal cantidad, por lo que explica el total de atenciones que tiene registradas la tabla proporcionada.

De la respuesta otorgada la persona recurrente expreso agravió por la negativa de acceso a la información de forma infundada, ya que argumentan una cantidad distinta a la que fue entregada en una solicitud diversa, así de las evidencias documentales que no fueron proporcionadas, ya que el sujeto obligado omitió señalar un pronunciamiento.

De las evidencias anteriores, se visualizó que el sujeto obligado realizó la entrega de alegatos y manifestaciones y una respuesta complementaría, documentales que serán integradas en la cuarta consideración de la presente resolución.

Bajo los hechos señalados, se establece que la controversia del presente recurso de revisión **se encuadra en la respuesta incompleta y que no corresponde a lo solicitado**, por lo que será estudiada en la siguiente consideración.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

[...]

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona.***

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.
- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la solicitud inicial se estableció que la persona solicitante, pretende obtener información sobre el número de beneficiarios que han recibido asesorías gratuitas en lo que va del año, desglosados por áreas, asesorías que han sido proporcionadas por cada facilitador en las áreas médicas, psicológicas, jurídicas y de trabajo social nombrando al facilitador por nombre y enseguida y enseguida el número de asesorías proporcionadas por cada uno cuya , entre otros requerimientos; así es importante resaltar que toma como referente una respuesta otorgada previamente a una **solicitud de información diversa**, la cual se integra como referente

Ahora bien, del tema en comento se desglosa en el siguiente esquema, lo peticionado y la respuesta:

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado
<i>Con respecto a mi cuestionamiento sobre el número de beneficiarios que han recibido asesorías gratuitas en lo que va del año desglosados por área, cuantas asesorías ha proporcionado cada facilitador en las áreas</i>	Indicó que la Subdirección de Igualdad Sustantiva señaló con base en las Reglas de Operación Publicadas para el Programa de Desarrollo Social



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

médicas, psicológicas, jurídicas y de trabajo social nombrando al facilitador por nombre y enseguida el número de asesorías proporcionadas por cada uno y cuya respuesta adjunto en imagen en formato PDF

Explicar porqué de acuerdo a la información recibida al respecto del número de asesorías proporcionadas por los trabajadores sociales suma en total por ambas trabajadoras sociales 129 asesorías, tomando en cuenta que de acuerdo a lo establecido en las reglas de operación del Programa en cuestión en la página 33 donde se establecen las funciones de cada facilitador y que cito a continuación

Por tanto las trabajadoras sociales deberían tener 2949 atenciones ya que representan el PRIMER CONTACTO CON LA POBLACION SOLICITANTE QUE QUIERA ACCEDER A LAS ASESORIAS teniendo una abismal diferencia de 2820 personas que han recibido asesorías y que no tienen expediente ya que la trabajadora social se encarga de abrirlo y de acuerdo al párrafo anterior toda persona que haya accedido a una asesoría de cualquier tipo debió pasar primero con las facilitadoras trabajadoras sociales, en este caso entonces se sugiere una mala ejecución y operación del programa teniendo huecos e incoherencias

“Programa de Apoyo Integral para la Mujer de la Equidad PAIME 2023, las funciones de las personas trabajadoras sociales son las siguiente:

Quien presenta el primer contacto con la población solicitante es decir con toda mujer que quiera acceder a las asesorías. Abrirá expediente General, aplicará los estudios socioeconómicos, generará los diagnósticos referentes a la población beneficiada y usuaria y dará seguimiento a cada uno de los expediente2 el ciudadano solicita que en basa a estas funciones se le proporcione una explicación sobre el aparente número de atención del área del trabajo social y el número de atenciones globales que le proporcionamos en su solicitud diversa. De acuerdo con el recurrente existen un total de 2949 atenciones, sin embargo desconocemos de donde obtuvo esa cantidad ya que al realizar la sumatoria del cuadro proporcionando arroja un resultado de 3074 atenciones,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

<p><i>haciendo obvio que el recurso destinado está siendo desperdiciado</i></p> <p><i>Asimismo solicito evidencia documental de cada una de las 2949 asesorías proporcionadas que es la suma de las reportadas en la respuesta recibida y que engloba las áreas medica, jurídica y psicológicas, y del total que se hayan proporcionado del área de trabajo social de ser el caso con información sensible testada. Tomando en cuenta que en las Reglas de Operación en los numerales 10.2.1 y 10.2.2 se establece que "10.2.1. ... También cada coordinador de área y personas beneficiarias facilitadores de servicios en, trabajo social, salud, psicología, jurídico y administrativo elaborara y entregara un reporte mensual de sus actividades. 10.2.2. Así mismo se generará un registro de las asesorías gratuitas por parte de los asesores en las áreas médica, psicológica y jurídica y trabajo social, proporcionadas por la alcaldía como servicios gratuitos del programa a la población femenina..." Dado lo anterior debe existir dicha evidencia</i></p>	<p>contemplando las atenciones de las trabajadoras sociales, restando las atenciones de ellas, da un total de 2885, por lo que nuevamente señalamos que la cifra que indica el ciudadano no es la que indicó, ... toda vez que el sujeto obligado esta obligado a proporcionar toda la información al respecto.</p> <p>Así señaló que para una mejor comprensión del ciudadano es necesario que sepa que los programas dirigidos a tender situaciones de violencia que viven las mujeres en distintos ámbito de la vida no son extáticos y que cada vivencia relaciona con la violencia no es igual en cada mujer que la vive, sin embargo, este tipo de programas la empatía y amplio conocimiento en la atención de situaciones de riesgo relacionadas con la violencia machista nos es necesario, poder dar un servicio pronto, ya que de lo contrario la vida de la s mujeres podría correr peligro. Bajo esta premisa</p>
--	--

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

	<p>en las reglas de operación en el, se contempla que las situaciones no previstas serán resueltas por las autoridades competentes.</p> <p>Así durante la operación del programa y tratando de acudir al área de trabajo social, si bien indica que es el primer contacto, no se señala como condicionante para recibir o no alguna asesoría en cualquier de las áreas que contempla el programa, debido a que no se establece como obligatoria ni indispensable para recibir el servicio, cuando los asesores reciben a alguna mujer que requiere el servicio de forma urgente se le proporciona, se le toman sus datos porque cuenta como atención del asesor y le indica que debe de presentarse a trabajo social para iniciar su expediente y seguir recibiendo las asesorías, en muchos casos las mujeres no atienden esta situación, se les contacta vía telefónica y se pacta una cita por desgracia en muchas ocasiones no se presentan a un</p>
--	--

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

	<p>seguimiento o se presentan de forma directa con la persona asesora que lo atiende desde el primer momento y reiterando que las reglas de Operación No indican de forma expresa que no contar con un expediente abierto por el área de trabajo social es condicionante para recibir el servicio.</p> <p>En casos de índole de trabajo social lo sigue contactando, pero no podemos obligar a las mujeres a presentarse a sus citadas sobre todo porque reiteramos, las reglas de operación no señalan de forma expresa que sea obligatorio</p>
--	--

Del recuadro anterior se trae a colación que el sujeto obligado dio atención puntual al requerimiento de la persona solicitante, es decir, si bien la persona señaló una discrepancia entre la sumatoria de una anterior respuesta, la alcaldía atendió y señaló el requerimiento. Ya que se debe de traer a colación que los sujetos obligados están ordenados a actuar bajo el principio de buena Fe.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de*

facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Ahora es importante señalar que, si bien se observa la diferencia en los resultados de las sumatorias, este Instituto solo es competente para ordenar a la alcaldía Iztacalco a que haga entrega de la información que obra en su poder y entregarla conforme lo dictaminan las Leyes en materia de transparencia, así en el caso en concreto en caso de presentar una denuncia ciudadana sobre una posible falta administrativa, deberá ser interpuesta en su Órgano interno de Control del sujeto obligado.

Ahora bien, respecto al segundo requerimiento medularmente señaló el requerir las evidencias documentales del total de asesorías por lo que se trae a colación, que si bien el sujeto obligado refirió que “las Reglas de operación no indican de forma expresa contar con un expediente”, el mismo no atiende lo requerido toda vez que señaló la persona recurrente el requerir las evidencias documentales, no de forma particular expedientes.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Así de ese hecho se debe de traer a colación, que el sujeto obligado si bien entrego información y señaló el no ser obligatoria la formación de un expediente, fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva, toda vez que, si bien hizo del conocimiento información de dicho programa, no agoto las instancias pertinentes para acreditar que cumple con su máxima publicidad, esto al no realizar lo establecido en el artículo 211 de la Ley.

Así en consecuencia, al no justificar el conglomerado de documentales que conformen la información solicitada, el sujeto obligado incumple con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México

En consecuencia, el **agravio es parcialmente fundado** debido a que no atendió el segundo requerimiento, a través del cual señaló el obtener las documentales relacionadas con las asesorías proporcionadas.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado e instruir a que turne de **nueva cuenta a todas sus unidades administrativas la solicitud de mérito, en específico a su Subdirección de Igualdad Sustantiva, realizando una nueva búsqueda exhaustiva por las documentales generadas de las referidas asesorías.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el **artículo 248, fracción VI**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6858/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV